



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

PROCESO: *DECLARATIVO VERBAL*
RADICADO: *501504089001-2022-00178 00*
DEMANDANTE: *JOSE RODRIGO MORENO*
DEMANDADO(S): *MARIA EUGENIA ARIZA DE DIAZ Y OTROS*
AUTO: *812 22*

Castilla La Nueva (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho, frente al acto que introductorio del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 La demanda de la referencia fue radicada a través de los canales digitales establecidos para ello, el día 03/11/2022, e ingresó al despacho el día 10 del mismo mes y año.

2.2 Con auto fechado el 15/11/2022, la demanda fue inadmitida, señalándose allí de manera expresa los yerros advertidos al efectuar el control oficioso de legalidad, dando al señor apoderado la debida oportunidad para subsanarlos.

2.3 El día 23/11/2022, se radicó nuevamente la demandam ingresando al despacho el día 14/11/2022.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Prescribe el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 que: “Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

3.2 Lo que normalmente acontece frente a una demanda inadmitida por defectos formales, es que la parte, si actúa directamente en los eventos en que le es permitido, o su apoderado, se esfuerzan por subsanar los errores o defectos indicados por el juez, y una vez hecho esto, y sin desbordar el plazo concedido por la norma, vuelve a presentarla, en tales eventos, también lo usual es que se admita a tramite, no obstante también puede ser rechazada, esto en el evento en que el administrador de justicia no encuentre subsanados los defectos que suscitaron su inadmisión.

En el caso sub-examine, se evidencia que, de acuerdo con lo anotado en el auto que inadmitió la demanda, los yerros anotados en los numerales (i), (ii), y (iii) fueron, en estricto sentido, los defectos formales que condujeron a la inadmisión de la misma.

De los defectos anotados, el Despacho encuentra que de los yerros anotados en los numerales (i), (ii), y (iii), solo se encuentra satisfecho el numero (iii), y esto es así, porque respecto de los yerros (i) y (ii), el señor apoderado lejos de ocuparse en subsanarlos, se

empeño en proponer una especie de discusión, evidentemente encaminada a tratar de imponer su propia opinión o criterio al suscrito juez, lo que lógicamente derivó en el hecho que los defectos aludidos no se hayan subsanado.

Entonces persisten los yerros (i) El poder no cumple los lineamientos previstos para dicho instrumento en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012; y, (ii) los hechos no aparecen debidamente determinados. Veamos las razones: De conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012: “ En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Basta un simple vistazo o lectura desprevenida al memorial poder allegado al expediente para constatar sin lugar a dudas que dicho documento no cumple, ni por asomo, dicho requisito; pero se insiste, el señor apoderado, lejos de corregir esta irregularidad, se limitó a controvertir la apreciación del Despacho; Igual situación se presenta respecto de los hechos en que se fundan las pretensiones, nótese como de acuerdo con la norma, la demanda debe incluir “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. De los tres adjetivos, quizá el único que representa alguna dificultad en lo atinente a su inmediata comprensión es el “Determinados”, y realmente es esta la disposición más importante de las tres, pue si bien la clasificación y numeración de los HECHOS, facilita la comprensión de los mismos, la **determinación**, que lejos de ser solo una técnica útil para la comprensión integral y suficiente del litigio, se constituye en un factor clave que, además de resultar necesario como garantía del debido proceso, (principalmente en sus modalidades de defensa y contradicción), resulta crucial a la hora de efectuar la fijación del litigio (artículo 372); entonces, lejos de un capricho del legislador o del juez, la determinación de los hechos, se insiste, reviste importancia fundamental por las razones anotadas.

Sea lo anterior suficiente ilustración para concluir, como se anunció que la demanda no fue debidamente subsanada, y en consecuencia, no es viable su admisión.

2.2. De conformidad con lo anterior, se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, esto **es rechazar** la presente demanda por no subsanación de la misma.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con descrito en el acápite de consideraciones

SEGUNDO: INDICAR que por tratarse de un expediente digital, no hay lugar a la devolución de anexos o desglose alguno.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, procédase al archivo del expediente

Notifíquese,

LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

Firmado Por:
Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ff1717d1fbb9121ff5bce113eaddcd3ea350927dbc4959b275033776a32daa**

Documento generado en 15/12/2022 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>